

**AUTO No. 03902**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER084113 del 12 de julio de 2013, realizó visita técnica el 26 de julio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, ubicado en la Calle 39 A No. 3 C – 84 Este, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2219 del 26 de julio de 2013, se requirió a la Señora Durley Benavidez Rios, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

### **AUTO No. 03902**

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2219 del 26 de julio de 2013 y radicado No. 2013ER084113 del 12 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 19 de Octubre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00246 del 10 de enero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según el decreto 407-23/12/2004, el sector en el cual se ubica el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona en un predio de dos niveles ubicándose en el primero, con un área aproximada de 145m<sup>2</sup>, sobre la Carrera 6, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados oriente y occidente, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de audio compuesto por dos (2) altavoces con su sistema de amplificación (amplificador, mezclador y computador).

En el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, se implementaron medidas para mitigar el impacto generado hacia el exterior del predio, consistente en la instalación de una puerta de vidrio la cual permanece cerrada, en atención al Acta/Requerimiento No. 2219 del 26 de Julio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otro lado el decreto 407-23/12/2004, el sector en el cual se ubica la vivienda de la persona afectada, lo cataloga como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. por lo que para efectos de ruido **SE APLICA EL USO RESIDENCIAL** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006, como punto de medición de ruido por inmisión la vivienda ubicada en la dirección CALLE 39 D SUR No. 39 D 04 (cuarto habitable), área de mayor percepción sonora. La medición se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.



**AUTO No. 03902**

**Tabla No. 6** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Sistema de audio compuesto por dos (2) altavoces con su sistema de amplificación (amplificador, mezclador y computador).
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Generado por los clientes
	Tipos de ruido no contemplado		

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**6.1 Medición de la emisión de ruido.**

**Tabla N. 10** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1,5	11:35:11 p.m.	11:51:18 p.m.	78,5	75	<b>75,9</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la calle 39 A Sur, exige la iaporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

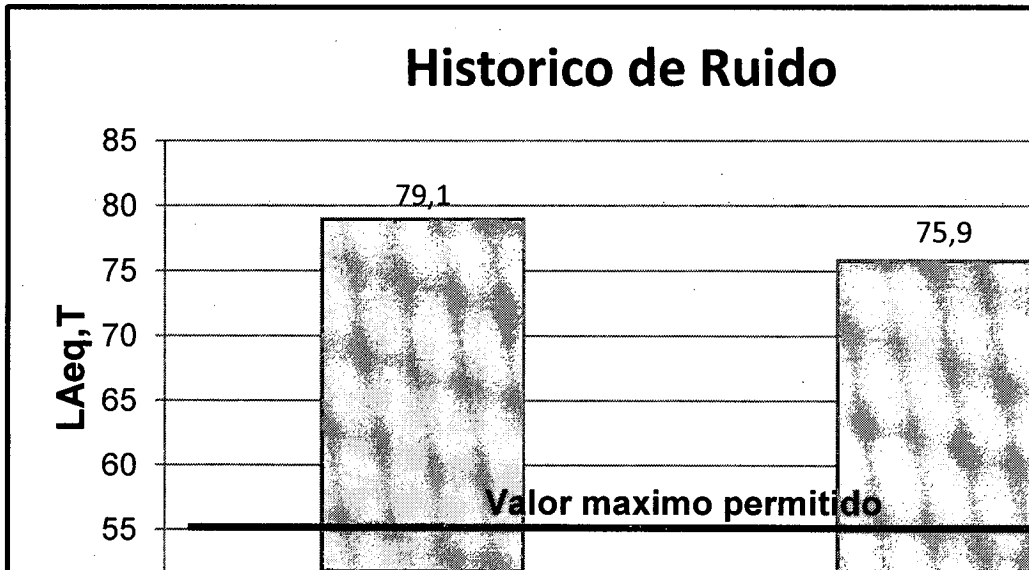
$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 75,9 dB(A).**

**6.2 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA** el día 27 de Julio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2219. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>) de 70,7 dB(A).

**AUTO No. 03902**



**Grafico 1. Historico de emision.**

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en 3,2 dB(A), producto de La instacion de una puerta de vidrio en la entrada del establecimiento la cual permanece cerrada. Sin embargo sin la implementación de mayores medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

### 6.3 Medición del ruido percibido por inmisión.

**Tabla No. 1** Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido del establecimiento.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Cuarto habitable	5	10:19:1 2 p.m.	10:42:2 8 p.m.	67,1	62,8	65	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>inmisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la calle 39 A Sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 Parágrafo 3 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

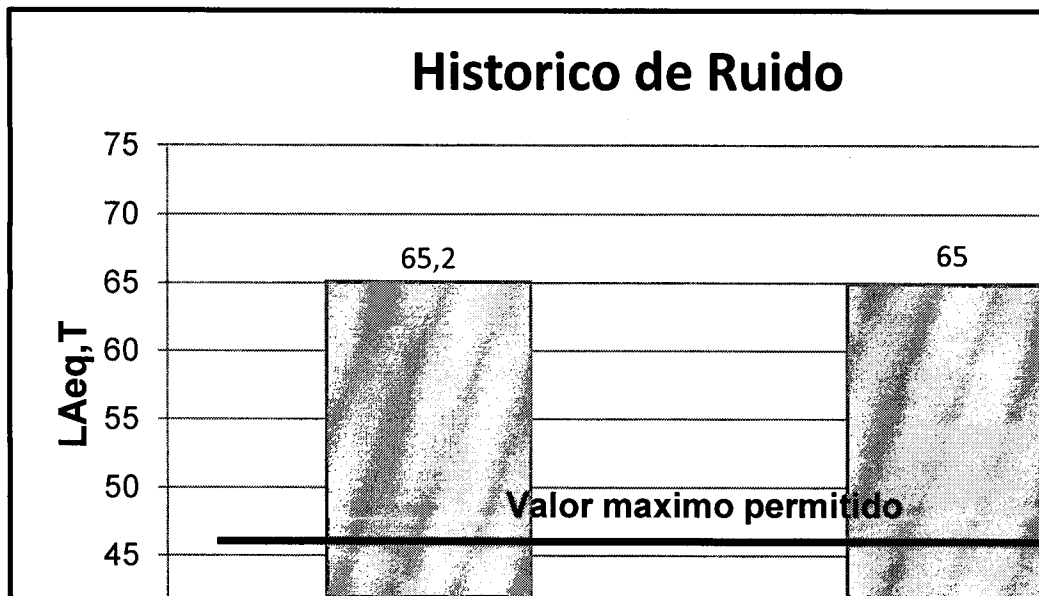
**AUTO No. 03902**

$$Leq_{inmisi\acute{o}n} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 65 dB(A). Nivel de presión sonora de las fuentes generadoras del establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, en el punto de mayor afectación (Cuarto habitable ubicado en el segundo piso de la vivienda afectada).

#### 6.4 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA** el día 27 de Julio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2219. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{inmisi\acute{o}n}$ ) de 65,2 dB(A).



**Gráfico 2. Historico de inmision.**

Como se observa en el Gráfico No. 2, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 0,2 dB(A), el cual se evidencia que no se han implementado medidas de control del impacto sonoro generado en el establecimiento, y se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de inmisión de ruido.

#### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

### AUTO No. 03902

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 12:

**Tabla No. 2** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que:

- Sistema de audio compuesto por dos (2) altavoces con su sistema de amplificación (amplificador y mezclador), generan un  $Leq_{emisión} = 75,9$  dB(A).

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 75,9 \text{ dB(A)} = -20,9 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

#### 7.1 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2219 del 27 de Julio de 2013, la UCR determinada para el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA** fue de -20,2 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 3** Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
26 de Julio de 2013	-24,1	Muy Alto
19 de Octubre de 2013	-20,9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### 8. CÁLCULO DEL CIA.

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Dónde: } CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

$Leq_{inmisión}$ : Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

**AUTO No. 03902**

**Tabla No. 14** Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{inmisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

Los dos altavoces con su sistema de amplificación y manejo (computador y mezclador), generan un  $Leq_{inmisión} = 65 \text{ dB(A)}$ .

$$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 65 \text{ dB(A)} = -20 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

**8.1 Comparación de CIA'S**

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2219 del 26 de Julio de 2013, el CIA determinado para el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, fue de  $-20,2 \text{ dB(A)}$ , clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 15** Evaluación del CIA

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
26 de Julio de 2013	-20,2	Muy Alto
19 de Octubre de 2013	-20	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**9. ANÁLISIS AMBIENTAL**

**9.1 Medición del ruido por Emisión.**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Octubre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Alquiber Santa, en su calidad de Administrador, se verificó que el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, se implemento como medida para el control de la emisión de ruido la instalación de una puerta de vidrio en la entrada del establecimiento la cual permanece cerrada, sin embargo la emisión de ruido producida por los dos altavoces con su sistema de amplificación y manejo (computador y mezclador), donde los altavoces se ubican a una distancia aproximada de 8 metros de la entrada, trascienden hacia el exterior del establecimiento a través de su puerta de ingreso, evidenciando que la medida implementada no es suficiente para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el

## **AUTO No. 03902**

establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al predio, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **75,9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-20,9dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### **9.2 Medición del ruido por inmisión.**

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 19 de Octubre de 2013, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que las actividades del establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, ubicada en el predio de la **CALLE 39 A SUR No. 3 C 84 ESTE**, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **CALLE 39 D SUR No. 39 D 04**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en uno de los cuartos habitables de la vivienda, área de mayor percepción sonora, se efectuaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ( $Leq_{inmisión}$ ), es de **65 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de **- 20 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## **10. CONCEPTO TÉCNICO**

### **10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

#### **Ruido por emisión.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **75,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona residencial con actividad económica en la vivienda, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **residencial**.

#### **Ruido por inmisión.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{inmisión}$ ), fue **65 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el



### **AUTO No. 03902**

generador de la emisión **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

#### **10.2 Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2219 del 27 de Julio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7,1 y 8,1 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

#### **11. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, ubicado en la CALLE 39 A SUR No. 3 C 84 ESTE, se implemento como medida para mitigar el impacto generado al exterior del predio, la instalación de una puerta de vidrio a la entrada del establecimiento. Sin embargo sin la implementación obras efectivas para el control de la emisión al exterior del establecimiento, las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA CONTINÚA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- El establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA CONTINÚA INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el **periodo nocturno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) del establecimiento, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA, NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2219 del 27 de Julio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se

### **AUTO No. 03902**

oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00246 del 10 de enero de 2013, las fuentes de emisión de ruido, sistema de audio compuesto por dos (2) altavoces con su sistema de amplificación (amplificador, mezclador y computador), utilizados en el establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, ubicado en la Calle 39 A Sur No. 3 C – 84 Este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.9dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno y un nivel de inmisión de ruido de 65dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los niveles de inmisión de ruido contenidos en la artículo 7 de la resolución 6918 de 2010.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00246 del 10 de enero de 2014, las fuentes de emisión de ruido, sistema de audio compuesto por dos (2) altavoces con su sistema de amplificación (amplificador, mezclador y computador), utilizados en el establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, ubicado en la Calle 39 A No. 3 C – 84 Este, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 65dB(A) en horario nocturno, por lo que sobrepasa los parámetros establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010, que estipula que para las áreas comunes de edificaciones de uso residencial, los niveles de ruido permitidos están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) en horario nocturno

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

### **AUTO No. 03902**

Que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el Registro Único Mercantil y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 39ª Sur No. 3 C – 84 Este, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, con matrícula mercantil No. 0002323847 del 21 de mayo de 2013 y es propiedad de la Señora **DURLEY BENAVIDEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.712. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002323847 del 21 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 39 A Sur No. 3 C – 84 Este, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, Señora **DURLEY BENAVIDEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.712, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 7 de la resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, ubicado en la Calle 39 A Sur No. 3 C – 84 Este, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75,9dB(A)** en horario nocturno, y un nivel de inmisión de **65dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se

### **AUTO No. 03902**

considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, ubicado en la Calle 39 A Sur No. 3 C – 84 Este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, Señora **DURLEY BENAVIDEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.825.712, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

**AUTO No. 03902**

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **DURLEY BENAVIDEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.712, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, Calle 39 A Sur No. 3 C – 84 Este, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **DURLEY BENAVIDEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.712 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA** o a su apoderado, ubicado en la Calle 39 A Sur No. 3 C – 84 Este, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA**, Señora **DURLEY BENAVIDEZ RIOS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

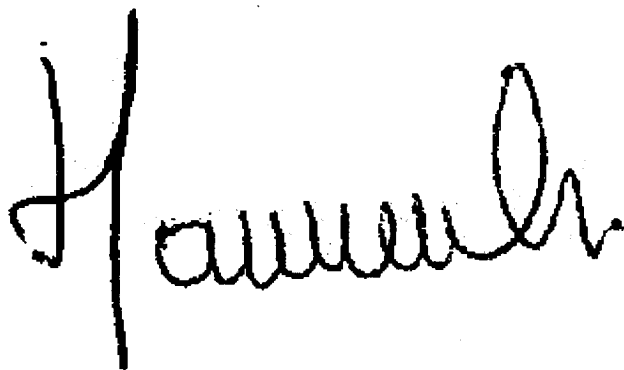
**AUTO No. 03902**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-700*

<b>Elaboró:</b> Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/02/2014
<b>Revisó:</b> Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2014
<b>Aprobó:</b>  Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03902**

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 18 SEP 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*[Handwritten Signature]*  
FUNCIONARIO CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-700, se ha proferido el "AUTO No. 03902, Dada en Bogotá, D.C, a los 02 días de julio del 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

Para notificar a la señora DURLEY BENAVIDEZ RIOS, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA".

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: 17 SEP 2014

*Fayeli Cordoba B*

NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE146208 Proc #: 2902438 Fecha: 2014-09-04 08:21  
Tercero: 899999061-9 SDASECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio de Salida Consec:



**Bogotá DC**

Señora:

**DURLEY BENAVIDEZ RIOS**

**PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO  
"RESTAURANTE Y FONDA EL PUEBLITO PAISA"**

Dirección: Calle 39 A Sur N° 3 C – 84 Este

Localidad: San Cristóbal

Teléfono: No registra

Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto N° 03902 del 02 de julio de 2014.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-700

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
HUMANANA**